

LAS NUEVAS TENDENCIAS SOCIALES DEL DERECHO

La Equidad y el Código Civil. (a)



EN la profunda renovación del universo entero, entre innumerables vibraciones, descargas de energías nerviosas, combinaciones de elementos múltiples, que forman el vivir, el Derecho, como todo, actuándose se modifica, y desenvolviéndose y aplicándose (que es su vida) no se gasta, pero se altera en sus elementos; muere como concepción momentánea determinada, para dar paso á otra nueva concepción, que realizado su fin se transformará á su vez siguiendo las eternas acciones y reacciones que rigen el todo.

Mas como obra espiritual, aunque sean materiales sus bases y datos, no sufre la acción de esas leyes, sino en cuanto son reflejo de la acción sobre otros elementos, que actuando á su vez sobre seres conscientes, determinan la impulsión modificativa de la norma jurídica; y por eso en el derecho, como en todo lo psíquico, se dan extrañas subsistencias, petrificaciones, estancamientos en normas tipos, determinadas tal vez por un sentimiento de admiración de ese tipo norma por su belleza jurídica; admiración que luego la acción psíquica de transformación por transmisión hereditaria de las sensaciones abstraídas ó ideas dominantes en un medio social, convierte en congénitas, encerrando el espíritu en los moldes que su ideal informa, hasta tanto que una nueva norma tipo con belleza suficiente (belleza claro está de realidad, de verdad, de contenido), atrae las mentalidades directrices iniciando otro nuevo ciclo.

Así á las difusas concepciones primitivas con base de fuerza ó de mutua conveniencia, cuando el vínculo jurídico se sostiene por miedo al caudillo ancestral muerto (1), á las organizaciones monocleunarias

(a) MEMORIA presentada en Mayo de 1909, á la Junta de ampliación de estudios en el Extranjero.

(1) Los grandes imperios teocráticos ó militares no son sino continuación de esto.

griegas, sucede como tipo de belleza científica, sorprendente por lo adelantada, la concepción romana, no en su primera fase cuando en el núcleo de familias, que forman el pueblo, se encuentra fácilmente el lazo de unión con lo ancestral, sino cuando más tarde cristaliza ese derecho consuetudinario en normas científicas (después de la época de los jurisconsultos y cuando sus opiniones han formado un cuerpo de doctrina, que luego dará lugar á las recopilaciones imperiales) que subsisten aún en su esencia, como elemento informante con todas las influencias naturales, los retrocesos y avances lógicos en esta índole de materias.

Y subsiste en su esencia, porque es esta legislación el alma mater del individualismo, que iniciado en ella se desarrollara más tarde en las dos formas, que designaremos con los nombres de individualismo personalista y general ó igualatorio.

No es que los jurisconsultos romanos desconociesen el nexo forzoso, que tiene que establecerse entre la realidad y el derecho, que en ella encuentra su base de subsistencia; es que ellos que dedujeron, diríamos mejor, hicieron un derecho ajustado á la realidad, tal como entonces se entendía, no pudieron sospechar que las abstracciones de las glosas convirtieran en principio inmodificable, fuente de nacimiento de leyes, sus normas, en épocas lejanas con un trasplante indefendible; y como cuando ellos dan base al Derecho la acción social resulta nula, como aún no se ha podido elevar el Derecho fuera de las ideas de fuerza, que le acompañan en su primera generación, no ha salido aún de los sentimientos ego-altruistas; como la idea de igualdad tiene en aquella época todas las limitaciones *naturales*, que de todos son conocidas, ellos ven en el hombre un micro-cosmos acostumbrados á no ver en el derecho otra cosa que las concepciones sensitivas de los hombres primitivos, en que el derecho es limitación mutua voluntaria; establecen una base de Derecho única, con el hombre como centro, pero como carecen del elemento armónico social, no pueden dar á su concepción otra forma, que la negativa de las esferas mutuas de derechos que, embrionaria en ellos, se desenvuelve por autores posteriores.

Las circunstancias de los tiempos posteriores con la incultura que las irrupciones bárbaras producen, hacen que la evolución del bello ideal romano sea rápida y profunda, y estos pueblos del norte con sus ideas primitivas, fuerzan aún más la tendencia individualista desposeyéndola en absoluto de la tendencia social, que inconscientemente habían dado los romanos en su fidelidad de *realistas*.

Después, el elemento de fuerza produce el tipo individual de los personalismos, en el que siguen dándose las esferas variables de dere-

chos, ahora, que solo en las *personalidades*, esto es, en los *hombres sujetos de derecho* (hay una gran masa que no lo son); tras la serie de incidencias, que no hemos de reseñar (ya que no es esto una exposición detallada, sino una indicación para comprobación de una doctrina y respondiendo á un concepto particular) se provoca la reacción igualitaria, que si muy sonora es poco intensa, marca poco su huella, ya que no modifica fundamentalmente el ideal jurídico, que continúa siendo el individualista de las esferas de derecho, que es, si en una frase pudieran comprenderse tan complejos movimientos, mas bién una acción de ampliación de un *ideal conocido*, que de *afirmación de un nuevo ideal*.

Viene sin embargo, una consecuencia de trascendencia y que permite el posterior planteamiento del problema, y es, que una vez colocados los hombres en igualdad ideal, les hace pensar en seguida si esa igualdad será también real, si en esa norma jurídica ordenadora no deberá tener cabida un nuevo elemento, un sentimiento más elevado, que entre ya en la categoría de altruista, como corresponde á un grado más elevado de progreso espiritual.

Y pensado esto, el problema se plantea de un modo positivo y no cabe soslayarle sino atacarle de frente, tal cual es; los términos de ese problema son á mi entender, apartándose de definiciones contradictorias del derecho, que distraen del fondo de él dejando para una posterior controversia doctrinal los sistemas de investigación y las arquitecturas mentales del edificio jurídico, estos, ¿deben los hechos de la vida social, que determinan las condiciones naturales de ambiente, etcétera, (en el momento dado) subordinarse á una ordenación ideológica, encajándolos en una cuadrícula preformada, sea cualquiera su naturaleza? ó por el contrario ¿debe la norma jurídica como todas las normas de vida responder, en su actuación actual, á la serie de concausas, que determina la evolución, deduciéndose y ajustándose á las formas de vida que debe condicionar? La contestación á esta pregunta clasifica desde luego á los autores; de un lado los romanistas puros, los individualistas convencidos y quizá los anarquistas; del otro los transitoristas, los socialistas y estadistas de todos los órdenes, y como último y más avanzado grupo, los sociologistas. Contestadas estas preguntas en un sentido ó en otro, no caben posteriores transiciones, la hilación lógica de las ideas lleva hasta sus últimas consecuencias.

Se plantea el problema así (1) porque lo exigen las condiciones

(1) Claro está que para los que nieguen en absoluto el elemento realidad no hay tal problema pero los continuos conflictos efectivos se lo plantearán entonces.

de la posición actual, que son una prueba de la certeza de la segunda de las preguntas planteadas, porque en el actual momento no convence la belleza (de verdad) del tipo individualista, porque en la tendencia positiva de las últimas direcciones científicas (llevadas por un proceso general ideológico interesantísimo, pero que no podemos aquí exponer) el espíritu abatido sobre las realidades de la vida, encuentra una gran diferencia entre éstas y sus concepciones mentales; diferencia, que le produce un vacío ideológico que se convierte en dolor espiritual y duda, que le hace pensar si todas esas normas elaboradas no carecen de base real, no adolecen de falta de algún elemento, que en la actualidad juegue importantísimo papel en la vida, y como consecuencia natural nuevas elucubraciones se presentan, nuevas escuelas se establecen, y en el trabajo de investigación intentan obtener la exacta expresión de la realidad en el momento, la conclusión verdad de ella en una orientación ideal, en una concepción espiritual, que sea la norma tipo de un porvenir próximo.

Sin embargo, en ésta como en todas las reacciones, la nota se ha extremado buscando tipos de filiación directa y única, se ha llegado á consecuencias inharmónicas en el presente momento, á afirmaciones sin base de disciplinas, que aun no constituídas y por consiguiente no comprobadas, se les quiere poner el marchamo de la seriedad y veracidad científica para que circulen fácilmente en el mercado espiritual.

De todas las modernas escuelas en Derecho privado, la más interesante, la que establece soluciones más trasformadoras, es indudablemente la *sociológica*, y como en ellas se resume todo cuanto de reivindicaciones jurídicas se estatuye en el momento actual, no ocupándonos de las demás (por sobrado conocidas y porque quedaría este trabajo reducido á un entresaque de comentarios explicativos á los principios vigentes) diremos algo de sus procedimientos generales, para luego ya, circunscribiéndonos á nuestro asunto de la materia de obligaciones, terminar con un avance rapidísimo de lo que de momento y como transición pudiera reformarse en la parte de derecho contractual de nuestro Código civil.

*
* *

Al tratar de dar una idea de las doctrinas de algunos autores, ha de permitírsenos una inhibición, que exigen lo discutido é incierto de la materia y la veracidad científica. Por eso no haremos exposiciones, que siempre representarían una concepción subjetiva de la doctrina,

sino que transcribiremos trozos de algunos de los autores, que por su mayor generalización son la más genuina representación de la tendencia.

Enrico Cimbali, planteando el problema en la esfera del derecho positivo, dice: «Los Códigos civiles vigentes, ocupándose, como se ocupan casi exclusivamente del punto de vista atómico y abstracto, atienden sólo á regular, en sus múltiples formas, la variedad de las relaciones meramente individuales; por consiguiente no representan sino la legislación privada individualista. Por eso van siendo cada vez menos aptos y adecuados á las exigencias de los tiempos modernos, en los cuales el centro de vida y de acción, separándose cada vez más de la unidad individual, se traslada con rapidez creciente á la unidad social. De aquí que cualquiera tentativa de revisión de los Códigos civiles vigentes, que no tenga por objeto reorganizar y reconstruir enteramente sobre nuevas bases y con nuevo criterio todo el contenido y la estructura de aquéllos, de manera que comprendan y regulen todo el fenómeno privado social como complemento necesario del fenómeno privado individual, tiene que resultar completamente estéril é infecundo.»

Salvioli tiene el mismo anatema para los modernos Códigos: «Al contacto de la vida moderna, los Códigos promulgados en el pasado siglo, revelan sus profundas lagunas, su escasa preocupación por las nuevas necesidades, se ha intentado y se intenta acomodarlos y renovarlos por medio de leyes especiales, pero sus resultados son mezquinos, superficiales y el Derecho positivo actual no logra armonizar con la economía, con los sentimientos y exigencias de los elementos sociales, que la gran industria, la cultura y el progreso van disciplinando y haciendo conscientes... Los defectos que nos proponemos observar son de otra naturaleza, investigaremos si el Derecho vigente responde á los intereses de una colectividad, ó por el contrario, atiende sólo al particularismo de una clase, si defiende con igual eficacia á los fuertes y á los débiles, si satisface las exigencias de todos inspirándose sólo en los intereses generales...» D'Amaro es más *constructor* en el examen de la cuestión, afirmando como éstos la necesidad de nuevas tendencias, y dice: «También el Derecho, considerado filosóficamente, es una ciencia antropológica...» Este concepto les parecerá probablemente extraño á no pocos entendimientos acostumbrados á los procedimientos de la filosofía clásica, la cual ponía una barrera infranqueable entre las ciencias llamadas positivas y otras que suelen denominarse trascendentales; y sin embargo, nada más lógico

que la conexión entre ellos. En efecto, el Derecho subjetivamente considerado, es un hecho psicológico, puesto que se manifiesta en los fenómenos íntimos del yo como sentimiento y como idea, y objetivamente es un hecho social porque mantiene la vida del conjunto, una fuerza útil regulada (Romagnosi), ó más bien la fuerza específica de la sociedad (Ardigó); esto es, lo que armoniza y dirige las actividades individuales para la conservación y desarrollo de los particulares y del todo ético; por consiguiente el Derecho como fenómeno psicológico, pertenece al campo de la psicología experimental; como fenómeno social á la sociología, pero en uno y otro caso á la antropología científica. El estudio del Derecho, pues, como parte del estudio antropológico, corresponde al orden de los conocimientos que se adquieren por medio de la observación. Y no sirve decir que si se prescinde de los conocimientos á priori de los que trascienden los límites de la observación y de la experiencia, nada le queda á la filosofía, y que por tanto suprimida la metafísica del Derecho, se suprime la filosofía jurídica, y no queda más que el estudio de las ciencias particulares, que tienen por objeto el Derecho positivo é histórico; pues convertida la filosofía del Derecho en filosofía científica, si bien es verdad que prescinde de la indagación apriorista, lo es también que su objeto no es el mismo de las ciencias jurídicas particulares, ni tampoco se limita á hacerse cargo de estas ciencias, sino que demuestra de qué manera todas y cada una de las ciencias particulares constituyen aspectos distintos de una ciencia única; unifica de un modo orgánico los resultados últimos de éstas, é investiga las causas que dan origen á las relaciones jurídicas y su razón de existencia como relaciones sociales, mientras por otro lado persigue la formación dentro de nosotros mismos de la idea y del sentimiento jurídico.

Despréndese de esto, que la filosofía idealista se halla condenada á moverse en un círculo vicioso, por servirse de un método equivocado y es por esta razón por lo que la antropología científica y el Derecho, se han desarrollado en terrenos completamente distintos. La una ha estudiado al hombre tal cual es independientemente de todo substractum dogmático y apriorístico, por lo mismo que nada hay inútil para la ciencia é indigno de ella, excepción hecha de las abstracciones huera y de la ignorancia charlatana; el otro ha seguido informándose en principios apriorísticos y envuelto siempre en las viejas fórmulas, arrastra una vida cada vez más efímera. Por lo tanto, siendo manifiesta la conexión de estas dos ciencias, no puede darse sino sobre datos de hecho, no sobre entidades hipotéticas. De lo cual se sigue la necesidad de que el

Derecho se informe y se apoye, sobre los datos de la antropología experimental.....

Veamos ahora de un modo más directo, lo que implica un estudio científico de la filosofía del derecho. Es indudable que los principios fundamentales del Derecho, tienen su origen y su raíz en el llamado mundo moral.... Un estudio científico acerca del Derecho, tendrá que proponerse también demostrar la génesis psicológica y paleontológica y el progresivo desarrollo de aquellas normas de la conducta moral, que nacidas como ideas ó como sentimientos en la conciencia del pueblo, llegan á imponerse coercitivamente para la conservación de la sociedad; y asimismo tendrá que mostrarnos la correspondencia de las normas legislativa y de la conciencia jurídica con la civilización de un pueblo. En efecto, si existiese una idea del Derecho, encarnada siempre y de un modo idéntico en nuestra mente, y si de otro lado el Derecho positivo, esto es, las leyes no cambiasen nunca, la filosofía jurídica, debería limitarse á explicar el hecho psicológico y social. Pero las ciencias antropológicas nos enseñan, que el hombre se modifica continuamente, tanto en lo físico como en lo moral; nos enseñan que las instituciones jurídicas varían de nación á nación, de pueblo á pueblo, y á veces de ciudad á ciudad, según varían las tradiciones, las costumbres, las circunstancias históricas, etc., etc., y que las leyes se están formando y transformando continuamente. Ahora bien, la filosofía jurídica debe por necesidad estudiar las causas productoras de estos varios fenómenos jurídicos, debe darnos un concepto adecuado de la génesis y de la evolución del Derecho en general y particularmente de las principales relaciones jurídicas.»

Entra después, para afirmar la noción del sentimiento de lo justo y deducir de él el concepto del derecho, á examinar (partiendo de la clasificación de los sentimientos de Spencer en egoístas, egoaltruistas y altruistas) los sentimientos de la propia conservación, de la libertad y de la propiedad, y después de fundamentar todo el desenvolvimiento en la reacción dolorosa ó placer de las acciones, sobre esos sentimientos dice: «He aquí cómo viene á originarse la conciencia ético-jurídica. Si atendidas las condiciones de la coexistencia se hace necesaria una mutua limitación en el obrar de los individuos y un respeto al desplegamiento de la actividad ajena para conseguir el fin común, viene á nacer de aquí una idea de lo que es conforme ó disconforme con las necesidades de la vida social, y viene á nacer también un sentimiento correlativo. Este es el sentimiento de lo justo y de lo injusto, mientras que la facultad que tienen los asociados de obrar dentro de

los límites de lo justo, se llama derecho de sentido subjetivo, como derecho en sentido objetivo es el conjunto de normas necesarias para la coexistencia social».

Produce un hondo desconsuelo espiritual la lectura de estos autores (de propósito dejamos á Nardi Greco para lo último, porque hay en él otras orientaciones siquiera no bien definidas) al considerar la posición que ocupan, arrastrados por la corriente evolucionista antropológica en los primeros albores de la sociología, que hacen perfectas descripciones mientras señalan los defectos de las viejas legislaciones y la necesidad de orientaciones nuevas, pero como son espíritus moldeados en concepciones viejas les es difícil modificarse en absoluto, y en cuanto se abandonan á su espontaneidad, en cuanto pasan de la labor negativa á algo que signifique acción constructora, siquiera sea un diseño, reaparece en ellos el viejo espíritu, y sus concepciones viciadas en el origen no dan sino consecuencias erróneas.

Sostienen todos la calificación de derecho privado, indicatoria del concepto de certeza de la famosa división, cuyos términos no ha podido delimitar debidamente la labor de siglos, que oscilando continuamente según el concepto que de los factores se tenga, lleva como esencia la afirmación de lo individual.

¿Cabe en efecto con las modernas concepciones del Estado y de la Sociedad establecer esa línea divisoria de público y privado en el derecho, no sosteniendo en una ú otra forma la doctrina de las esferas de derecho en el derecho como facultad? ¿Es que habrá en el derecho una parte, que no condicione el interés público, que en el no esté inspirada, que no deba atenderlo preferentemente? Creemos que no, y lo creemos, porque si luego el derecho ha de establecer prohibiciones, si ha de regular actividades, si ha de impedir actuaciones viciosas, no podrá hacerlo sino en nombre del interés social, no podrá hacerlo sino suponiendo á los individuos partes de un todo y estableciendo como principio la sumisión de los particulares intereses al interés social, que es superior. Y es que en estas concepciones, las consecuencias rigurosamente deducidas de un principio, arrastran con fuerza, que difícilmente se resiste, y no caben términos medios, ó se está en un campo ó en otro, pero una vez en uno, no caben deducciones falsas.

Arrastrados en una serie de investigaciones antropológicas, olvidan que por encima de todas esas manifestaciones, que no son sino acciones momentáneas, altos discontinuos de una evolución, hay algo más íntimo, que es realmente lo que interesa al Derecho, lo de que podremos obtener por la debida deducción y relación del concepto esencial

del Derecho y la continuidad de evolución su norma variable, en investigaciones antropológicas, que aún no podemos considerar como exactas, ya que la moderna ciencia ha reputado inexactos varios de sus datos (como la relación del diámetro craneano y la capacidad mental). Estos autores no han formulado aún una norma de carácter jurídico, no han encontrado todavía la expresión de lo que debe ser la nueva tendencia, entretenidos nada más que en observaciones parciales, que luego generalizan con evidente error, dada la variabilidad de los grupos humanos y sus diferencias, con todos los defectos en su método de investigación como analogismo, etc., que podríamos comentar.

Obedece esto en primer lugar, á que no son ellos más que los iniciadores de la tendencia; á que no formados espiritualmente en el ambiente de ella no pueden encarnarla; obedece también á la falta de datos numerosísimos, que estas generalizaciones exigen. Pero obedece en su mayor parte á la falta de un jurista, á que dominados por las tendencias á la antropología y sociología, llevados de la reacción anti-idealista exagerada, no han hecho otra cosa que acoplar datos de las nuevas ciencias en las viejas instituciones, dar un brillante revoco al edificio, olvidando que éste debe ser consecuencia lógica de su armazón interior, y que ellos no han hecho otra cosa que vestir ese armazón.

Así D'Aguanno no sólo acepta la división é instituciones del Código, sino que en su obra no hace otra cosa mas que un estudio histórico-antropológico de cada una, partiendo de la forma que les da el Código y una serie de comentarios, que para nada relaciona con sus investigaciones genéticas á las orientaciones del Código.

Y cuando trata de establecer el punto fundamental de toda doctrina jurídica, cuando llega á la deducción de lo que debe entenderse por Derecho, no hace otra cosa que repetir la vieja doctrina de las limitaciones mutuas y de las esferas de Derecho. En efecto, lo deduce del sentimiento de lo justo y de lo injusto, y hace nacer estos sentimientos «de la necesidad de una mutua limitación en el obrar de los individuos y un respeto al despliegamiento de la actividad ajena», para terminar afirmando, «que la facultad que tienen los asociados para obrar dentro de los límites de lo justo es el Derecho».

¿Dónde aparece en esta concepción el elemento social, que luego haya de desenvolverse? ¿Qué diferencia hay entre esta concepción y las negativas de los juristas clásicos, con las mismas limitaciones mutuas, con el mismo despliegamiento libre, no limitado sino en cuanto se pone en pugna con otro?

Por eso luego D'Aguanno no puede fundamentar una doctrina moderna verdad, porque si debe respetarse ese despliegamiento, si de él se origina el sentimiento de lo justo ¿de dónde deducís lógicamente todas las limitaciones que luego habrán de ponerse á las actividades individuales? ¿Cómo podremos en el contrato de trabajo considerar injusto el despliegamiento de dos actividades, que se limitan mutuamente? y si recorriéramos (y no lo hacemos porque no es esto más que una serie de indicaciones) todos los contratos, en todos nos encontraríamos la misma inconsecuencia, nacida de la imposibilidad de deducir lógicamente de un concepto individualista, concepciones de instituciones derivadas en las que el elemento social ocupa su verdadero lugar.

El joven autor Carlos Nardi Greco (1) en su novísima Sociología Jurídica marca ya un paso más en la evolución de la tendencia; en el prefacio afirma ya Ustudaro la consideración esencial del Derecho como hecho social, y después Nardi Greco afirma la importancia de la acción social en el hecho jurídico; su método entra dentro de las reglas de investigación más exactas, hace una reseña de datos (cuidadosamente comprobados), pero para dedicarse en seguida á investigar la relación entre ellos, el vínculo íntimo de continuidad, como Ferrero en la historia, no narra hechos, ni los explica, no busca afirmaciones aisladas, sino estados sociales totales que originen una observación.

Después de estudiar (y sólo copiaremos cuatro observaciones suyas por los apremios de tiempo y espacio) el origen del fenómeno jurídico en la sociedad animal, comunidad doméstica y COMMUNITATE DI VILAGGIO; el fenómeno jurídico y el dominio económico y político, en el estado individualista; de afirmar en el capítulo, que dedica á la característica general del Derecho, la fuerza social como elemento fundamental del Derecho (página 298), de afirmar la coacción como elemento (página 294) y su origen en la reacción colectiva (página 300), dice en el capítulo, que titula *La causa general del Derecho*.

«Nell'analizzare la genesi del diritto abbiamo veduto come esso si sia wolto dalle reazioni collective compinte dal grupo sociale contro uno dei suoi componenti, che con la sua condotta hasuscittato in tutti i compagui del sentimenti di odio (rivalsa, vendetta, etc.) ó di timore per l'avenire.

»Le cause di queste reazioni sono...

»Queneste activita psichiche e psica sociali producono nelle societa le reaccione collective che abbiamo gia descritte e studiate. Ma non si trasformano mai nelle societa sotta umane in fatti guridici.»

(1) Bien hubiéramos querido tener lugar para dedicar á esta obra última y más avanzdda de la nueva tendencia todo el espacio que merece.

«Il diritto non sorge che nella società umana perché solo le proprietà mentali del uomo superiori in quantità se non in qualità a quelle di ogni altro animale convertono in reazioni giuridiche con un processo ben definito...»

«Il diritto sorge soltanto nei gruppi che hanno raggiunto una certa estensione numerica e quando vi siano delle attività sociali costanti che richiedano una tutela più efficace di quella esercitata con le salutarie impetuose, inconstante e disordinate reazioni collettive...»

Después de afirmar la nota de la coacción, explicable en quien como él ve las cosas desde el punto de vista positivo, y la noción de la acción social ó base social en el derecho, termina con la siguiente tabla de causas generales del surgir del hecho jurídico.

«A Causas condicionales—(a) producción.

B Causas eficientes.	{	(b) actividades psíquicas determinadas por sentimientos de odio, venganza, y por
		(c) temor
		(d) actividades psico-sociales referidas a las reacciones colectivas
		(e) facultades intelectuales del género humano particularmente, lenguaje y reflexión sobre los efectos de las reacciones colectivas.

C Causas teleológicas.	{	(f) economía
		(g) familia»

Las causas a, c, d, e, f, son esenciales, porque sin ellas no se ha ningún hecho jurídico suficiente, porque sin que intervenga cualquier otro hecho social humano, ellas pueden determinar la formación de hechos jurídicos bien distintos; generales porque en todo tiempo y lugar ellas concurren a la producción del hecho jurídico. La causa b, pasional y no utilitaria puede desaparecer en la ulterior evolución del derecho. La causa g, es también teleológica y aunque es importantísima para explicar las variaciones del derecho no es como veremos una causa esencial.»

Aparte su concepto, que podrá ó no discutirse; aparte sus concepciones radicales, que su juventud explica, hay en Nardi y Greco todo lo que echáramos de menos en los demás, hay método científico y sobre todo estudio de ese nexo, de ese vínculo íntimo de los fenómenos, que es de donde podremos deducir normas, y no estudia los fenómenos aislados, sino es cuanto significan en medio de un estado social. (Bien

quisiéramos hacer un estudio detenido de la obra del joven autor italiano, pero la índole del trabajo y la precipitación con que lo realizamos nos impide aquí como en otras ocasiones hemos ya manifestado darle extensión).

Ahora bien, si estudiamos el hecho jurídico, en cuanto significa, notaremos desde luego en las concepciones individualistas, un defecto: han olvidado la acción social, han hecho del interés un eje y no se han cuidado de más; por otro lado, con un desconocimiento pleno de la realidad, han imaginado un hombre tipo y suponiéndolos á todos iguales, á él se han referido y han ido, de deducción en deducción, obteniendo las normas jurídicas, sin cuidarse en cada caso de confrontarlas con la realidad; han olvidado por otro lado, todo el complicado mecanismo de la vida social moderna, toda la ferrea acción de las leyes económicas, y á medida que aparecieron nuevos fenómenos ó por mejor decir, se observaron mejor los fenómenos de la vida y nacieron modalidades nuevas de esta, se empeñaron en, por una deducción ideal, encajarlas en las casillas ya creadas, sin pensar ni un momento en estudiar lo que esta institución pudiera ser, así como la evolución que la trae á la realidad se ha desenvuelto; ya que la vida se desarrolla continuamente sin una laguna, creando fenómenos nuevos por sucesivas transformaciones de los anteriores.

El resultado total ha sido una falta de equidad absoluta, que con esa falta de consecuencia científica exige una reforma radical en los moldes; y como no se han preocupado de la vida, como en esta los hombres no son jamás iguales, ni están en igual situación, la legislación que los reputa iguales, adolece de una falta de ecuanimidad notoria al considerar la relación jurídica.

En el derecho de obligaciones, mas que en ninguna otra parte, se ve esta falta: en él la igualdad de situación es, más que en ninguno, esencial; en él, más que en ninguno otro, la vida con su acción continua ha creado estados nuevos, que demandan normas nuevas; y nuestro Código civil en esta materia, aun prescindiendo de la tendencia á reunir (que todos los autores modernos defienden) en un solo código cuanto regule la vida civil de un pueblo, prescindiendo de defectos de colocación, como los que menciona Comas, indicadores de un concepto erróneo y de reformas fundamentales necesarias, ateniéndonos solo á la razón, mirando las cosas con la frialdad del investigador, aparte de las razones del jurista, se hacen precisas modificaciones profundas y alteraciones que lo pongan en carácter con nuestro tiempo.

He aquí algunas de ellas:

Obligaciones: parte general.

Aún colocándonos en terreno distinto de las anteriores concepciones, admitiendo el estado actual del Código, como estructura, como concepción orgánica, limitándonos á un estudio comentarista de sus disposiciones, lo encontraríamos deficiente, lo reputaríamos viejo, no adaptado á la verdad de nuestro estado social, no cumpliendo su papel de condicionante de la humana actividad, y no ya en su tendencia casuística, á todas luces insuficiente, en el mismo concepto de instituciones tendríamos que reconocer que no cumple su fin.

Así, aún sin tratar á fondo cuestiones tan graves como la que plantea la copropiedad tal como en los latifundios (Ley IV, tít. IV, l.º IV, Fuero Viejo) extremeños perdura, haciendo que dividida y subdividida idealmente, continúe en realidad formando un sólo fundo, desposeyendo de su calidad de propietario al menor condómino, desfigurando sus derechos hasta hacer de él en la realidad poco menos que un censatario, desvirtuando el fin verdadero de la propiedad, que es medio en la relación económica de objeto actuado y generador en la actividad humana, haciendo propietarios no poseedores: prescindiendo así mismo de las especiales divisiones de la propiedad, mejor dicho, propiedades especiales, que con la propiedad distinta de suelo, vuelo, derechos de apostar y de siembra, de yerbas, etc., que establece tienen caracteres especialísimos que no encajan en la noción general del Código, de la supervivencia de restos de las comunidades ibéricas en la actual mancomunidad de pastos y leñas en terrenos no adehesados, y los especiales derechos de granillo y rebusco: de la subsistencia de la costumbre celta de la siembra (ley III, tít. III, lib. IV, Fuero Viejo), fijando las hojas y el derecho de cualquier vecino, á alzar las tierras si el día de la Virgen de Agosto no lo han hecho; anticipos de herencia y daños de ganados con sus corrales de concejo, la subsistencia en los contratos de la fórmula germánica (*per tactum mannum*) y el alboroque, sin los cuales no aparece perfeccionados etc.; tenemos contratos como el de trabajo, no regulados, y conceptos como el del seguro, con la complicación actual de medios, etcétera, etc., que si admitidos en el derecho, en cuanto á su regulación, no lo han estado en cuanto á sus consecuencias y acción social. Pero sobre todo, notaremos lo ya anteriormente dicho; un individualismo atomizador, una concepción negativa del Derecho y un concepto erróneo de la igualdad y libertad, que en el tratado de las obligaciones, mejor que en ninguno, se reconoce y afirma. Nos bastará para ello una

lijera indicación de algunos artículos, y una modesta aplicación, á cada uno, de los principios generales, para convencernos, pues á más nos imposibilita llegar circunstancias inesperadas, que bien tristes para nosotros nos restan un tiempo considerable y serenidad de espíritu, haciendo que no pueda pasar este trabajo de una incompletísima reseña precipitadamente hecha para cumplir exigencia reglamentaria.

En todos ellos veremos lo que habemos calificado de falta de equidad y le hemos dado este nombre, no como exacto, sino solo como indicador, pues la idea que encierra es más bien falta de igualdad, de ecuanimidad necesaria en los creadores de la obligación contractual, falta de regulación de esa ficticia libertad, que oculta á veces una coacción más formidable aún que la físicamente ejercida, un estado de superioridad, que vicia el consentimiento, base del contrato.

Nuestro primer comentario (siquiera éste no se refiera al asunto objeto de nuestro estudio y sea más bien de estética jurídica y veracidad ideal por decirlo así) será al art. 1088.—«Toda obligación consiste en dar hacer ó no hacer alguna cosa».—Si los Códigos han de establecer definiciones de instituciones, deben éstas necesariamente responder á la doctrina que los informa, pero ¿es que la obligación, (y claro que á la obligación pura nos referimos, pues no otra puede ser la que regule un Código), no consiste (aun admitiendo que definir una cosa sea decir en qué consiste) mas que en dar hacer ó no hacer?, entendemos que no; creemos que consiste la obligación, con el concepto romanista puro (1) ó el atenuado de nuestras partidas (2), ó con Giorgi, y aun con el concepto de *sucesión* jurídica del Código de Guatemala ó con el concepto sociológico de algunos autores de la moderna escuela positiva del Derecho civil (D'Aguanno, Nardi-Greco y Salvioli, entre otros) en una sumisión de la voluntad á otra agena, vemos siempre en el fondo de la obligación algo que significa vínculo entre las personas que la contraen, eficiencia motora en cada una de ellas y siendo esto así tendremos que llegar á la conclusión, de qué obligación podrá ser, (3) de acuerdo con su significado, deber jurídico que una ó varias personas adquieren por virtud de un acto de su voluntad libre, que condiciona el derecho: lo demás será el cumplimiento de la obligación, será á lo que la obligación constriñe, pero nunca la idea, el concepto ó la definición de obligación que sirve de prefacio (está estampada en

(1) *Juris vinculum quo necessitate astringimur alicujus rei solvenda secundum nostra civitate jura.*

(2) Ligamento que es fecho segun ley é segun natura.

(3) Del latín *obligatio*, vínculo que estrecha á dar una cosa ó á ejecutar una acción (Diccionario de la lengua española).

el primer artículo de él) al libro que á ellas se dedica. Después de esto aún tendríamos mucho que decir de la fuente de las obligaciones, de su división, del famoso PADRE DE FAMILIA (art. 1094) de que nos ocuparemos más tarde, pero como fieles á nuestra idea inicial respetamos la concepción orgánica del Código y solo buscamos la equidad; á ella nos referiremos y, en este terreno nos encontramos el art. 1105. «Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse ó que previstos fueran inevitables», que modificaríamos añadiendo: «Siempre que fuera posible el aseguramiento de los casos de fuerza mayor ó inevitables, será obligación aneja á la principal del deudor contraer y costear el seguro en favor del acreedor. El incumplimiento de esta obligación será causa de rescisión ó indemnización.» Poco hace falta decir en justificación de esta enmienda y su procedencia en relación con nuestro plan; es indudable que este artículo, con anterioridad á la creación del seguro, expresaba el máximum de igualdad posible en la relación, pero las condiciones de vida del hombre y de la sociedad no permanecen estacionarias, á la complejidad de la vida, á su intensidad creciente responden nuevos medios y el seguro hoy admitido y regulado en la legislación, varía por completo el sentido de lo inevitable, que en el artículo cristaliza y si con anterioridad un accidente no podía preverse ni en su posible realización, ni en sus consecuencias, hoy el seguro ha transformado las pesieiones en cuanto á esto y es indudable que no puede en buena lógica suponerse inevitable las consecuencias de lo imprevisto, cuando el aseguramiento las garantiza, trayendo á la relación jurídica un nuevo elemento, una responsabilidad solidaria para un caso posible de accidente incierto, que por consiguiente modifica este en cuanto al acreedor hasta el extremo de hacer imposible las consecuencias que á él se refieren, la existencia del imprevisto, y si esto es cierto y se admite como tal, su consecuencia inmediata es la de considerar la falta como vicio que autoriza la rescisión, ya que vicia las condiciones del consentimiento, que el acreedor dá en la creencia de una garantía efectiva, que el deudor no ha constituido, realizando con esto un verdadero fraude, una ocultación en las condiciones de la cosa y justificando por tanto la rescisión.

Art. 1116. «Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, anularan la obligación que de ellas dependa. La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.» Nosotros lo redactaríamos. «Las condiciones contrarias, etc., se tienen por no puestas.» Es indudable que en buena doctrina, no

podemos suponer limitado el ejercicio de la actividad, en el orden de la obligación á los peritos en Derecho; pues tanto equivaldría á desposeer de la condición de los actos de Derecho á la mayoría de los hombres, al suponer á los no peritos el conocimiento suficiente de la legislación; por tanto el artículo citado los coloca en una indudable inferioridad, diríamos indefensión, en relación al obligante ú obligado de mala fe, que co-noecedor de estas condiciones, va á la realización de un pacto, que tiene seguridad de anular más tarde; ¿y cómo vamos á poner á toda esa inmensa mayoría de personas, que no pueden en modo alguno conocer toda esa balumba de leyes, que integran nuestra legislación, en la disyuntiva de paralizar en absoluto su actividad, ó ver á esta anularse ante las argucias de la mala fe, del que con conocimiento exacto, fué á una obligación que sabía era nula?; ¿cómo vamos premiando al culpable á anular esa obligación á la cual ajustó su línea de conducta el que no pudo materialmente prever ni conocer su falsedad, su falta de vitalidad, colocándolos en una incertidumbre, que necesariamente influirá en el ejercicio de su actividad libre, coartando su libertad, llevando hasta un grado inconcebible la cuestión tan discutida y poco fundada de que la ignorancia de la ley, no exime de su consentimiento?, y si aún descendemos más, si llegamos á los analfabetos, entonces su situación es peor porque ¿cabe honradamente obligar á un campesino, á un obrero, á un hombre sin medios, sin elementos, á conocer en toda su complicada extensión todo el armatoste legislativo, en el cual naufragan, aún los más doctos, teniendo que limitarse á un conocimiento general, que para cada caso concreto amplían, para determinarse antes de actuar su actividad en cualquier sentido, si esa actuación está comprendida en las prohibiciones de cualquiera de las innumerables leyes? Sería esto opuesto en absoluto á la equidad, y el acto así realizado, lo está con una inferioridad manifiesta respecto al concertante de mala fe, á que arriba nos hemos referido.

Pero no es sólo esta consideración de justicia general la que lo aconseja, es que el mismo Código cuenta esta entre sus innumerables contradicciones, es que el Código estatuye en otros artículos soluciones como la que indicamos en circunstancias análogas en cuanto á la determinación del presente caso; así basta ver entre otras las disposiciones de testamentos, y en ellas estas condiciones se suponen no puestas, ¿qué diferencia puede alegarse justificándolo? ninguna; allí, como aquí, la voluntad libre actúa condicionada por el Derecho; allí, como aquí, establece una obligación, que en aquel caso no se refiere á un individuo concreto, se refiere al orden general del Derecho, á la comunidad so-

cial que debe (porque sus actos anteriores los constituyen en estado jurídico de deberes y derechos) respetar esa designación en cuanto á sus herederos, parientes, etc., obligación que se perfeccionará por el asentimiento de éstos, que deben cumplirla; pero aún hay más, los artículos 1260 y 1316, son una flagrante contradicción con este principio; dice el 1260: «No se admite el juramento en los contratos; si se hiciere, se tendrá por no puesto», y el 1316 «en los contratos á que se refiere el artículo anterior, (1) no podrán los otorgantes estipular nada que fuera contrario á las leyes ó buenas costumbres, ni depresivo á la autoridad, que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges. Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado, se tendrá por nula», y en estos casos, ya no tenemos que buscar analogías, es el mismo caso, son aplicaciones del principio general de obligaciones y en ellas el código reconoce, como no puede ser por menos, el absurdo de lo por él sustentado; anula la condición contra ley, etcétera, la que por su naturaleza no puede decirse que muere, porque no ha nacido, porque no ha podido ser creada por una actividad á la que le estaba prohibido llegar allí, pero deja ya existente todo lo demás, todo cuanto esa actividad lícitamente estableció y que no puede desaparecer, porque esa actividad traspasando los linderos de lo lícito, actuará en cosas ilegales ó inmorales que no serán afectas á la parte en que la voluntad libre y lícitamente se ha manifestado, que no deben anular una obligación en la cual pueden estar comprendidas cosas que con ellas no se relacionan, á las que no les es esencial su supervivencia.

Art. 1122, n.º 5. «Si la cosa mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor»; lo modificaría en el sentido de distribuir por mitad, entre los contratantes, la mejora de la cosa en el caso de que este aumento de valor sea debido á lo que el economista americano Henri George llama *Unearned Increment* ó sea el debido á circunstancias ajenas á su dueño, como apertura de calles, etc. Pocas palabras bastan á justificar esta reforma que como las anteriores exige la equidad de la relación obligatoria; si consideramos las cosas como un depósito, por decirlo así, de actividad acumulada, como objeto actuado, es indudable que en su naturaleza están incluidas, y así se supone en todo momento, las posibles transformaciones, que de ellas dependan, pero cabe aplicar exclusivamente á ninguno de los dos convenidos este incremento fortuito, anómalo, inesperado, por decirlo así, sin faltar gravemente á esa equidad, que entendemos debe

(1) Los de bienes con ocasión del matrimonio.

presidir la relación jurídica? indudablemente no, ni la actividad de uno ni la de otro ha actuado determinándola, y por otro lado no perfecta aún la tradición, no cabe suponer esas transformaciones imputables al tenedor, y el único medio equitativo es este reparto de estas utilidades extraordinarias entre ambos.

Art. 1129. «Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo... número 3. Cuando por actos propios hubiese disminuído aquellas garantías después de establecidas y cuando por caso fortuito desaparecieran, á menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas é igualmente seguras»: lo modificaríamos suprimiendo el caso fortuito. Pocas razones creemos que bastan para justificar esta reforma desde nuestro punto de vista de una equidad estricta en la relación jurídica de obligación. Dos son los casos que se pueden presentar, ó el caso fortuito entra en la acción del seguro ó no: en el primer caso con la modificación que anteriormente razonamos al art. 1105 las garantías no disminuirán, pues con la intervención de la tercera personalidad (asegurante) en la relación contractual solo se verifica una transferencia en la responsabilidad, pasando en su totalidad al que podíamos considerar como responsable solidario, ó sea al asegurador; y no hay nada que justifique esa anulación de elemento de tanta importancia en la obligación como la condición suspensiva (y de tal podemos calificarla) determinante que constituye el plazo. En el segundo caso (de rarísima aplicación, dada la extensión del seguro á los más varios riesgos ó accidentes) entendemos que no hay nada que justifique el precepto de este número. ¿Cabe en modo alguno en estricta equidad suponer á nadie culpable de lo que independientemente, y á pesar de él se produzca? indudablemente no; y si esto es así, cómo el deudor que para nada interviene en la producción del caso fortuito va á sufrir un castigo por lo que su voluntad no ha determinado, es indudablemente injusto, que así sea; para ello se despreja un elemento que como la condición, pudo ser causa de la forma actual de aquella obligación determinándola por la facilidad que la condición daba para la realización, y es injusto porque hasta donde la voluntad humana llega libremente en su acción, llega el derecho condicionándola y exigiéndole las responsabilidades que de sus actos libres se deriven; pero donde termina toda acción, donde nada puede preverse, provocarse, ni evitarse, la responsabilidad individual termina para dar paso á una pérdida inevitable de la cosa; y así como anteriormente el beneficio inesperado lo adjudicábamos á ambos, deudor y acreedor (art. 1122 n.º 5), ahora también esto que podemos considerar como perjuicio inesperado

rado debe ser repartido entre ambos, y si entonces no alteraba la obligación, no alterarla tampoco ahora, sino dejarla subsistir como estaba en toda su integridad con el ejercicio de ese plazo (1).

Art. 1175. «El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores, en pago de sus deudas; esta cesión, salvo pacto en contrario, solo libra á aquel de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos...» Sustituiríamos la frase *importe líquido* por *valor real según evaluación*, porque las confusiones á que se presta la frase importe líquido, quedan deshechas en absoluto con la de valor real, pues éste precisa perfectamente el alcance y sentido del artículo.

Art. 1194. «La confusión no extingue la deuda mancomunada, sino en la porción, etc.» añadiríamos, «pero sí en las solidarias». Es esta observación, como la anterior, de lo que en otro artículo llamamos estética jurídica del Código, y responde, más que á nada, á dar claridad y precisión al artículo, pues es indudable que dada la íntima relación de los deudores solidarios, dado el carácter de estas obligaciones que vienen á ser, por decirlo así, una sola obligación extensible, si en uno de ellos se verifica la confusión, se falsearía el carácter al no suponer la deuda extinguida, ya que se han realizado todas las consecuencias de la solidaridad, y ésta cumpliendo las leyes de su naturaleza, se ha concentrado en el deudor en quien se verifica la confusión, extinguiéndose por tanto y quedando las cosas en el mismo estado en que cuando uno de los solidarios tiene que responder de la deuda (por esa concentración que digimos autoriza su naturaleza) y con los mismos derechos para él (en cuanto á repetición) que en este caso.

VÍCTOR J. BERJANO.

(Concluirá.)

(1) No entramos á examinar el carácter de castigo que damos á la anulación del caso, por creerlo fuera de la índole de este trabajo y de fácil comprensión.

CÓMO VIVÍAN NUESTROS ANTEPASADOS

(Un hogar noble de antaño.)



ERINABA ya la centuria décimaquinta cuando el famoso y aguerrido Capitán DIEGO DE CÁCERES, hizo edificar su señorial morada en el altozano de la linajuda *villa* de Cáceres, aledaña al templo parroquial de San Mateo Apostol y frontera al campo del moruno alcázar, á la sazón montón de escombros, á que le redujeran las rudas y diarias contiendas y reencuentros con que entretenían cuotidianamente sus odios los *bandos* de arriba ó de San Mateo ,y los de abajo ó de Santa María, denominados también de *leoneses* y *castellanos*, en los tristes días del infausto reinado doble de los hermanos y rivales, Enrique el *Impotente* y Alfonso el *malogrado*.

Todavía se conserva enhiesta, hombreándose con su vecino el campanario parroquial, y erguida en el ángulo noroeste del viejo palacio, la única torre almenada, que hay en Cáceres, bautizada por la soberanía popular con el significativo mote *de las Cigüeñas*, por las muchas que al amparo de su almenaje vienen secularmente haciendo sus nidos; y en sus muros, en gran parte renovados, se contemplan aún agimezados ventanales de airosas arcadas ogibo-lanceoladas, sostenidas por marmóreo y sutil parte-luz y encuadradas en típico arrabá, que unidos con los restos del patio central de arcos escarzanos, y la amplia escalera, que arranca del extremo de su ándito occidental, nos permiten reconstruirla mentalmente, tal y como se encontraba en la época de su esplendor, con sus mudéjares y policromados artesonados, cuyas reliquias se guardan en nuestro museo arqueológico provincial, con sus frisos estarcidos del mismo estilo, que asoman bajo el moderno lucido, en

que enlazados con motivos de ornamentaciones del reino animal y vegetal, se reproducían los alcornicados escudos de los *Ovandos*, con su Cruz Verde, flor delisada de Alcántara y sus conchas de oro sobre campo rojo, y de los *Mogollones*, con sus dos osos de su color, en campo aureo, acoplados en la misma forma, en que se ven todavía, tallados en granito, en el que, sostenido por un león á modo de único tenante, que lo asegura con su cabeza y garras, se destaca sobre el gótico y fasciculado pilar, que sirve de arranque de la maciza y berroqueña acitara de la escalera.

Moraba en esta linajuda mansión en los lustros centrales del siglo xvi, un nieto del erector llamado DIEGO DE OVANDO DE CACERES, *el mayorazgo*, quien queriendo en las postrimerías de su edad dejar arreglados sus asuntos temporales para que «lebandole Dios nuestro Señor» desta presente vida entre sus hijos é mujer no aya pleitos, diferencias, «contiencias ni debates, para lo quitar y estorvar como mexor puede» é deve é á lugar» hizo en sus casas del Heredamiento de El alguiguela, ante el muy noble señor Juan de las Navas, teniente de Corregidor, por el muy Magnífico Señor El doctor Diego de Azedo y el escribano Diego González, en el día 2 de Abril de 1551, inventario de bienes y declaración de su procedencia, con tal minuciosidad y verdad ingénuo, que merced á dicho documento podemos conocer, como si hubiéramos sido sus convecinos, la vida y milagros de su autor, verdadero hidalgo ganadero, como aquellos sus predecesores de que nos habla el Fuero, detallando hasta sus trajes y su ajuar y mobiliario.

He aquí el interesante y atractivo relato autobiográfico.

«.....é dixo que por quanto el fue casado é velado primera vez con Doña Teresa Rol dela Çerda hija del señor p.^o Rol difunta y estubieron algunos años y viviendo vida maridable de consuno é de su matrimonio ovo, procreo é tienen por sus hijos á Diego de Ovando de Cáceres, é Pero Rol dela Çerda, é Doña Marya, muger del Señor Francisco dovando y á doña Teresa Rol dela çerda viuda muger de alvaro de Villoa difunto y á doña francisca de Mendoça monja profesa en el monasterio de San Pablo, é despues de el fallecimiento de la dona Teresa Rol de la Çerda su prymera muger estuvo algunos años biudo y estandolo ovo é procreó por sus hijos é de Francisca Ximenez, su segunda muger, siendo ella soltera é muger muy onesta e rrecogida á Francisco dovando é á Juan de Vera, é por tales sus hijos los á y tiene é rreconoce, é puede auer cinco años poco mas ó menos que se casó é contraxo matrimonyo segun preçeto de nuestra Santa madre Iglesia

con la dicha Francisca Ximenez é por el dicho matrimonio estan é son legitimos los dichos Francisco d'ovando é Juan de Vera sus hijos de que se casó con la dicha Francisca Ximenez an estado y estan juntos de consuno como marido é muger.»

Pasa luego á enumerar las aportaciones de su primera mujer, la buscada como fuente genealógica de su futura estirpe, y nos cuenta y reseña las fincas que ésta aportó en dote, de las que «estan en pie é no á enagenado ni vendido cosa alguna salvo que para mas utilidad é provecho de los dichos bienes e por los juntar á trocado alguna renta de yerva... por otra tanta...»

Enumera á continuación los bienes raices de su propiedad «é sesenta marcos de plata labrada, todos los que correspondían al vínculo.

«E otrosi, añade, traxo por capital é bienes suyos propios quando se casó con la dicha doña Teresa Rol de la Çerda, su muger, quatro mil maravedises en dinero é *una cadena de oro* que pesava doscientos ducados.»

«E otrosi dixo é declaró que estando desposados por palabras de presente que hizieron matrimonio segun orden de nuestra madre santa yglesia con la dicha Doña Teresa Rol de la Çerda, su muger é antes que con ella obiese consumido matrimonio le dio y entrego en *donas* los bienes é joyas siguientes:

«Primeramente un collar de oro que pesava ciento é cinquenta ducados» (412'50 pesetas).

Iten; quatro axorcas de oro que pesavan sesenta é quatro castellanos (equivalía cada castellano á 46 decígramos ó sea la cincuentena del marco de oro).

Iten; veynticuatro manillas (brazaletes ó pulseras delgados) de oro que pesaron cinquenta ducados.

Iten; una gargantilla de oro que pesó treinta castellanos.

Iten; unos cabos de cinta de oro que pesaron çien ducados.

Iten; veinte é quatro cabos de oro que pesaron diez castellanos.

Iten; un cofre con anillos de oro y otras cosas que valian treinta mil maravedises.

Iten; una saya de terciopelo azeitunil (tela rica adamascada de terciopelo de seda y raso, originaria de la ciudad china *Tsen-tung* de donde tomó su nombre, arabizado) é una faldrilla (falda abierta) de damasco amarillo é un sayuelo angosto de rraso carmesi.»

Los regalos del novio, como se ve, fueron suntuosos, y con su galantería y generosidad corrieron parejas los de sus parientes, entre

ellos «el señor frei NICOLAS DE OVANDO comendador mayor que fue de alcántara difunto, que es en gloria, que le dio al Diego de Cáceres (su sobrino carnal) doscientos mill mrs. en dineros, delos cuales compró varios paños de boda para la doña Teresa su muger é se los entrego é delos que tiene memoria son los siguientes:

»Primeramente una saya de terciopelo azetunil.

»Iten; una saya de carmesi altibaxo. (Terciopelo labrado en que las flores ó labrados eran el alto y el bajo era de raso.)

»Iten; una saya de rraso azul guarneçada.

»Iten: una saya de altibaxo carmesi.

»Iten; una faldrilla de rraso uerde.

»Iten: otra faldrilla de damasco pardillo.

»Iten; una saya de rraso blanco.

»Iten; un manto de paño.

»Iten; un manto de sarga.

Iten; un sillón guarneçido de plata que valdría cien ducados», (era de rigor incluir en las arras estas monturas destinadas á la hacenda que había de conducir á la novia, á que hacen referencia el Fuero Viejo en su ley 2.^a, tit. 1.^o, del L.^o V. y el Fuero de las leyes de Cáceres, al prohibir á la viuda *que faga boda die de domingo*, costumbre aún hoy observada, *e que non vaya cavallera al Eglesia*).

Por su parte, los parientes de la novia, y especialmente su tío el señor Frey Martín Rol, comendador que fué de Cabeza del Buey y Almorchón, en la orden de Alcántara, la habían donado «cien ducados en dineros é un barrilillo de plata y dos caballos é un potro que podrían valer treinta mil mrs.»

No fueron estas las únicas donaciones que ambos Comendadores hicieron á sus respectivos sobrinos durante su matrimonio, pues el Gobernador de la Española Frey Nicolás de Ovando, le dió trescientos ducados en dinero, y Frey Martín Rol, á su vez y con ocasión de las visitas que su sobrina D.^a Teresa le hizo á Cabeza del Buey, le regaló cien ducados de oro, de los cuales «cinquenta dellos los quenta por bienes de la D.^a Teresa, porque los otros cinquenta, añade el Diego de Cáceres, gastó en las dos ydas que fué á Cabeza del buei demas delo que pudo gastar en su casa». Dióle asimismo una esclava que trajo al matrimonio y podía valer diez mil maravedises.

Refiere «que estando casado y velado con la Doña Teresa labraron ambos las Casas que tienen en el sitio de *El Alguijuela*, (es la hermosa casa-castillo conocida por las Erguijuelas de arriba, guarneçada de almenas, con sus cubos ó torreones en los cuatro ángulos y en el

interior, dominando el amplio patio ó plaza de armas el alto torreón del homenaje, que ostenta en su portada de anchas dovelas, sendos escudos de los Ovandos á la derecha y á la izquierda de los Roles con sus cinco tórtolas ó palomas azules con pinta de plata en campo de oro, que hoy posee la Marquesa de Camarena) «en el suelo é tierra del mayorazgo del Diego de Cáceres, é gastaron en labrar las dichas casas dos mill ducados é para ello se vendió la guarnicion de plata del sillón que valia cien ducados e la cadena que pesaba doscientos ducados é otras joyas».

Trae luego á colación la herencia, que hubo de su madre D.^a Francisca de Mendoza, especificándola con la misma minuciosidad en él característica, haciendo constar que en ella no tienen cosa alguna su mujer, ni tampoco sus hijos, y á continuación nos detalla el estado económico de la casa, en el año en que la D.^a Teresa falleció, diciendo «avia enviado á Sierra (á trashumar) cinco mill cabeças de ganado »ovejuno é fue el año esteril y enfermó el ganado y cañada baxo y en »la Sierra se perdieron mil cabeças del dicho ganado é mas vinieron »enfermas las otras é carneros, e dende en un mes ó dos que avia fallecido la dicha doña Teresa se murieron de su propia enfermedad »tres mil cien cabeças del dicho ganado ovejuno y de todo el no le »quedaron mas que novecientas cabeças, y estas salvo, é de ellas é de »otras quatrocientas que compró se le multiplicó ganado dende en »muchos años en número de mas de diez myll cabeças. E podian valer cada cabeça de ganado delas que se dexaron de morir á medio »ducado».

Los bienes multiplicados durante el primer consorcio fueron:

«Primeramente veinte é cinco bueyes de arada que podrian valer »cinquenta mil maravedis y trece reses de ganado vacuno mayor y »menor que podía valer veynte mill mrs.

»Iten duzientos myll mrs. de lana que avia vendido.

»Iten cinquenta puercos é cochinos, podian valer diez mil mrs.

»Iten dos caualllos valdrian diez mill mrs.

»Iten dos burras, que andaban con el ganado ovejuno que podian »valer seis mill maravedis.

»Iten ochenta fanegas de barbecho, que podian valer veynte mill »maravedis.

»Iten dos bestias de servicio de casa que podian valer diez mill »maravedis.

«Iten una mula en que andauaba la dicha doña Teresa, que valia »siete mill é quinientos maravedis.

»Iten doscientas hanegas de trigo seco que valian treinta é siete mill é quinientos mrs.

»Iten Çien hanegas de çeuada que valian dos mill é quinientos mrs.

»Iten dos paños de tapiçeria y tres de una cama y dos antepuertas y dos corredizas de damasco de color, que tiene al presente, (al describir esta partida nuevamente lo hace de este modo: «dos paños grandes y tres de una cama é dos antepuertas *todo de tapiçeria.*»)

Prosiguiendo el declarante la enunciación de los datos, así favorables como adversos, para la liquidación de sus dos sociedades conyugales, con la escrupulosa exactitud de que viene dando tantas prueba, nos refiere «que D.^a Teresa Rol de la Çerda, su mujer hizo testamento con que falleció, y en el cumplimiento del y *en lutos que por ella se sacaron y otras cosas que fueron necesarias de hacer segund la calidad de su persona*, gastó doscientos mil maravedis y más.»

Declaró también, al mismo fin, que después del fallecimiento de la D.^a Teresa «Enbio al dicho señor Comendador Rol una pieça de rraso y otra de olanda que podian valer algo mas de diez e seis mill maravedis y el Comendador Rol le dio ocho yeguas y treze rreses de ganado uacuno que todo puede valer quarenta e quatro mill mrs., y sacada solo quenta las dichas pieças de rraso y olanda lo demas se cuenta por bienes de los hijos y erederos de la D.^a Teresa Rol y se les pague »

Conservó DIEGO OVANDO DE CÁCERES su viudez, y con ella la integridad social de su hogar, mientras sus hijos se criaban y colocaban, y de este período y principalmente de la toma de estado de éstos, nos suministra curiosísimas noticias.

La primera hija D.^a MARÍA la casó, siguiendo la costumbre endogámica, que aún hoy subsiste en muchas familias hidalgas, con su periente el SEÑOR FRANCISCO DOVANDO «é le mando en dote y casamiento quarenta mill maravedis de renta de yerba, é trescientos ducados en axuar, como se contiene en las escrituras de dote que á su favor hizo... y ansi mismo le dio una saya de terziopelo azetunil que fue de la D.^a Teresa de Rol, su madre.»

EL BACHILLER DE TREVEJO

(Concluirá.)

EN OBSEQUIO DE LA VERDAD



ON el epígrafe *Las querellas del Tajo*, aparece en el número 123 de esta REVISTA, correspondiente á Septiembre último, un artículo que, más que *Crónica*, como el autor lo llama, es un desahogo poético de los pesares que en su alma producen, ó han producido, las ruinas de esta villa, y especialmente las del templo de San Benito.

No tanto por verme directamente aludido, y obligado por ende á recoger la alusión, cuanto por tratarse de una cosa que tengo todos los días ante mis ojos, he de contestar al susodicho artículo primoroso, como suyo, de D. Pedro G. Magro, dejando á un lado poesías y sentimentalismos, que á nada práctico conducen (1).

No llega mi suspicacia al extremo de creer que el Sr. Magro me tenga por uno de los que, más ó menos, han contribuido á desmantelar la iglesia prioral de la Orden de Alcántara; pero como uno de mis actos da motivo á sus quejas, y posteriormente lamenta hechos acaecidos cuando yo no había pensado en nacer, y que los lectores de la REVISTA pudieran considerar como recientes, me veo en la precisión de hablar, porque si no quiero que me adjudiquen milagros que no he obrado, tampoco sufriré que puedan algún día atribuírseme ignominias, que soy el primero en condenar.

El efecto que las ruinas del magnífico templo causaron en mi alma, consignado está en la elegíaca composición que le dediqué y esta REVISTA insertó en su número de Febrero de 1907. Y no he de decir que esa poesía es la mejor ó menos mala de mi escaso numen, pero sí que es la más sentida, y que la formaron las penas del corazón y las lágrimas de los ojos.

(1) Creemos que por lo menos han conducido como lo prueba este mismo trabajo, á que nos preocupemos todos algo de la necesidad de atender á nuestras venerables reliquias arquitectónicas y esto nos parece ya es práctico, aun cuando no sea todo lo que deseamos.—N. de la R.

He de hacer historia (y crea el Sr. Magro que me impongo un doloroso sacrificio, porque yo no quiero visitar las ruinas augustas de esa majestad caída, ni quiero recordarlas, y cierro los ojos cuando paso junto á ellas) he de hacer, digo, historia ó *crónica* breve de las vicisitudes del templo durante los siete años que llevo al frente de esta parroquia. Pudiera hacerla también, con algún conocimiento de causa, de años anteriores; pero no he de convertirme en fiscal de actos ajenos. Dios perdone á los que pusieron sus alevos manos en el templo de San Benito.

El cual, á mi venida á esta villa, poseía los siguientes objetos, que ahora no tiene: *a)* Una sillería de nogal sin mérito alguno artístico y bastante deteriorada por recibir las aguas filtradas de las bóvedas; *b)* dos hermosos púlpitos de hierro que se hallaban uno en cada columna, completamente oxidados, sin piso y sin gradas. Estos, convenientemente reparados, lo mismo que la sillería, se hallan prestando un excelente servicio en la iglesia parroquial; *c)* un cancel de madera, tosco y casi podrido, que se ha llevado á la iglesia de San Pedro; y por último, *d)* el sepulcro de alabastro del comendador D. Frey Antonio Bravo de Xerez, hermosa piedra brillante engarzada en su hermosísima capilla.

Aquí, por tratarse de la primera joya artística que quedaba en el templo, he de detenerme, mucho más cuando á ella se refieren aquellas palabras del Sr. Magro; *unas que dicen piadosas manos, etc.*

Tan involucradas están las ideas del poeta cronista, que no es posible fijar la fecha en que las ha tomado personalmente ó por referencias. Habla ya del traslado del sepulcro á la sacristía de la Parroquia, realizado en Enero de 1907, y luego nos refiere aquella entrada furtiva, en busca de las trompetas del órgano, de un alma alevosa que tropieza con el buen albañil que mansamente se llevaba las tejas; y todos saben que lo mismo la trompetería del órgano, que las tejas del edificio desaparecieron hace infinidad de años.

Pero suponiendo fundadamente que la visita personal ó auricular del articulista es posterior á la fecha de la traslación del sepulcro, creo que ojos tan avizores como los suyos, que han visto padecer á aquellos rincones y que han intuído la ciencia del polvo de los restos de aquellos alcurniados caballeros, polvo sabedor de muchas cosas, habrán visto también en primer término la inminente ruina de las bóvedas de ladrillo adosadas al templo en el *pegote* de su entrada, por no haberse terminado su magnífica obra de sillería.

Y una de dos: ó dejar que el vandalismo volviera á cebarse en los

escasos restos que quedan de tanta gloria, cuando no fuera posible conservarlos, como ahora, bajo llave, ó trasladarlos á sitio más seguro. Opté por lo último, sin que en este vecindario, que ve y palpa lo que sucede, se elevara la más mínima protesta, porque todos conocían que la operación, por dolorosa que fuera, era también necesaria. No necesito decir que para ello escogí á un maestro competentísimo, y que cada piedra del sepulcro trasladada de San Benito á la Parroquia, llevó mi personal acompañamiento, para velar y cerciorarme por mí mismo de que no sufrían el más pequeño deterioro.

Y se colocó el venerando y artístico lucillo, blasón antes, hoy talvez afrenta de este pueblo, no *en rincón angosto y triste*, sino en sitio donde está al alcance de todos los que quieren visitarlo, en la espaciosa sacristía de la Parroquia, donde al par que todos los días me recreo con su vista, lo guardo bajo dos llaves, para que no sea objeto de nuevos atentados y de las horribles y antiguas mutilaciones, á las que es extraño que no lleguen los lamentos del cronista.

¡Dichoso él, que ha contemplado la hermosa obra en toda su integridad, que no ha visto, como yo, desde siete años atrás, decapitado y sin el brazo izquierdo al imberbe plañidero pajecillo, y rotas en su parte más soberbiamente artística las colas de los seis leones fuertes y amenazantes, y arrancado el espadín de la bizarra yacente estatua, quedando sólo la empuñadura que sujetó con sus poderosas manos, y truncados violentamente los pies, y lo que es más indigno todavía, si pueden establecerse comparaciones entre tantas infamias, picado y desfigurado á golpe de piedras el noble rostro del Caballero, que tengo para mí que en ninguno de los esforzados hechos de su vida fué tan heroico como en la paciencia con que en muerte soportó la profanación de su marmórea efigie!

Por eso, estas que *dicen* piadosas manos se atrevieron, no por caprichoso y momentáneo impulso, sino después de serias meditaciones, y considerándolo como un mal necesario, á arrancar de su propio y nativo engarce esa joya tan valiosa. ¿Hice mal? no lo sé. Pero no estoy arrepentido de mi obra. Si no lo hubiera hecho entonces, hoy lo haría. Y no están aún satisfechas estas piadosas manos, por no haber podido llenar su deseo de arrancar también y salvar de la vecina catástrofe la preciosa caja tallada del órgano (1).

Mé haría interminable, si hubiera de dar á esta verdadera y des-

(1) Es acuerdo antiguo de esta Comisión de Monumentos trasladarlo, así como el sepulcro de Xerez, al Museo provincial.—N. de la R.

carnada crónica la extensión que merecía; pero quiero, antes que romperlo, ser víctima del silencio que mi carácter sacerdotal y mi cargo de Párroco me imponen, silencio que me hace romper en parte, y bién á pesar mío, el artículo del Sr. Magro, y no por sincerarme de faltas no cometidas, no por explicar sucesos que á la vista están de todos, sino por haber leído su *Crónica* precisamente en la *Revista de Extremadura*, fuente histórica la más autorizada, para propios y extraños, de la Región.

Esto me obliga, para que la verdad quede en su punto, á hacer algunas declaraciones, por si á la historia del ruinoso templo le conviene recogerlas en su día.

1.^a Los restos del Comendador de Piedra-Buena, se conservan en la cripta abovedada construída en su capilla bajo el sepulcro de mármol, sin que, con motivo del traslado de éste, hayan sido objeto de la menor profanación. ¿Ha sido profanada la sepultura antes de ahora? De temer es que si, pues no hallando en el hueco del lucillo vestigios de restos humanos, ordené la apertura cuidadosa de la bóveda, y bajo ella se encontraban en completo desorden algunos huesos envueltos en tierra. Sin permitir que se les tocara, se cerró nuevamente la bóveda.

2.^a He rechazado valiosas ofertas y toda clase de proposiciones que se me han hecho para adquirir los objetos de arte que quedan en el malogrado recinto, y que se han salvado de la rapacidad por no estar al alcance de las manos. Y no digo esto porque yo me crea autorizado, ni mucho menos, para enajenar el valor de una alfiler; sino porque aquí, donde tantos, como en botín de guerra, han adquirido *para se* lo que pudieron, hubiera sido en mí, no ya delito, ni aún falta perdonable, sino acto meritorio, hacer algunas transacciones, que redundaran en beneficio de la Iglesia. Y yo que entre las virtudes que me faltan he de enumerar también la modestia, puedo decir muy alto, descubierta la frente y sin que pueda ante la faz del mundo ruborizarse, que el ruinoso templo de San Banito de Alcántara ha sido por mí custodiado como las pupilas de mis ojos, sin que los suyos hayan visto en sus desgracias dolor como mi dolor, ni lágrimas como las mías.

3.^a Por eso cerré siempre mis oídos á peticiones piadosas de estos vecinos en súplica de que les entregara algunas imágenes que por su alto nivel se salvaron del naufragio, ni permití que sustrajeran el objeto más insignificante, pues ni aparentemente quiero que mi nombre vaya envuelto entre tantas ignominias.

4.^a No me he contentado con llorar infructuosamente y sin poner los medios que en mi candidez consideré tan eficaces como necesarios

para la restauración de la maravillosa obra. Creyendo que la única posible salvación del templo, ya que del Estado nada podíamos esperar, estribaba en el apoyo moral y material de los Caballeros de Alcántara, se les dirigió, firmada por las personalidades más salientes de la villa, respetuosa y sentida exposición del estado de ruina de la iglesia, cuya suerte no debe ser indiferente para ellos, en solicitud de su protección poderosa. En el acuse de recibo contestaron que eran muy laudables nuestros propósitos, y que tratarían del asunto en la primera junta que celebraran. Y... aun no sabemos si se habrá celebrado.

5.^a El estado del santuario es cada día más deplorable, pues no en balde pasan los años. La bóveda superior del coro se derrumbó hace tres, hiriendo con sus huesos mortalmente á la inferior. Cuando á ésta se le acabe el sufrimiento y venga también á tierra, obstruyendo por necesidad la entrada, entonces sólo podrán visitar á San Benito las lechuzas, los murciélagos y *las almas alevosas*.

LORENZO LÓPEZ CRUZ.

Alcántara, Noviembre de 1909.



Á LA BREVEDAD DE LA VIDA

Soneto de D. Antonio de Solís.

El curso de los años repetidos
gasta la edad, con natural violencia;
y el tardo amanecer de la Prudencia
conoce el tiempo cuando le ha perdido.

La mitad fué del Sueño y del Olvido,
la otra mitad ó error ó negligencia:
mas ¡ó vivir, dificultosa ciencia,
quien en toda una vida ha sabido?

Duran los días? pero quien percibe
su duración, si es menos inconstante
la intrepidez de nuestra fantasía?

¡Ó que importa el durar?, si solo vive
el que sabe acertar aquel instante,
principio y siempre del eterno día.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

El Secreto del éxito.—*Pláticas de quince minutos con los jóvenes de quince á veinte años, por el P. R. Ruíz Amado, de la Compañía de Jesús.*—Un tomito en 8.º, con 312 páginas, en rústica 2'50 pesetas; en tela inglesa, 3'50.

Todo lo que tienda al saneamiento moral de nuestra juventud, tiene que tener el apoyo de los hombres de buena voluntad, que ven en el *pornografismo* el cáncer de la época, y en la abulia el escollo para el bien obrar; por eso recomendamos gustosos el nuevo libro, que la fecunda pluma del P. Ruíz Amado ha producido y de cuyo contenido, escrito gallardamente, da suficiente idea el siguiente índice:

Artículo 1.º El éxito y la felicidad.—2.º El problema del éxito — 3.º Ideas atávicas.—4.º El dios éxito.—5.º El horóscopo.—6.º El lustro fatal.—7.º Plan de batalla.—8.º ¿No fuma usted?—9.º ¿Otro cigarrillo?—10.º ¡Copas son triunfo!—11.º Por la boca...—12.º El banderín de los siete valientes.—13.º El tiempo es oro.—14.º Las lecturas.—15.º ¡Carambola... y palos!—16.º *Sports*.—17.º Amistades.—18.º Caballería y quijotismo.—19.º El gusano roedor.—20.º Orientaciones.—21.º Poderoso caballero.—22.º La verdadera nobleza.—23.º Inclinaciones y aptitudes.—24.º Concurrencia social.—25.º El capital de los desheredados.—26.º Una objeción y un aviso.—27.º La vocación divina.—28.º El trabajo.—29.º Distribución del tiempo.—30.º La constancia.—31.º ¡Divide y vencerás!—32.º La fuerza de lo alto.—Apéndice: Consejos de un padre. (Son éstos los que el Vice-Almirante D. Pascual Cervera, dirigió á uno de sus hijos al tener que separarse para estudiar la carrera.)

B.

DE VARIAS REVISTAS

Según leemos en la prensa de Badajoz, en los días 2 y 5 de este mes, dió nuestro amigo el ilustre arqueólogo é historiador D. José RAMÓN MÉLIDA, dos conferencias en el Ateneo, destinadas, la primera á las Antigüedades de Mérida, excitando á la constitución de una Sociedad arqueológica, que se encargara de la meritísima tarea de las excavaciones emeritenses, cuyo suelo encubre tantos portentos de otras edades; y la segunda, cuyo tema fué «Castillos de Extremadura», á la descripción de las fortalezas regionales: en ella habló de los de Burguillos, Salvatierra, Capilla, Puebla del Maestre, Villagarcía, Magacela, Medellín, Herrera del Duque y otros, así como del alcázar de Zafra,

donde acostumbraban á residir los duques de Feria. De ese alcázar se ocupó más extensamente, indicando que sus artesonados y pinturas acusaban el gusto y refinamiento artístico, los cuales no se descubrían en otros castillos destinados principalmente á la defensa de los que los guarnecían. Con sus proyecciones ilustró su notable conferencia.

Al final de la misma, expresó su agradecimiento á todas las personas que le han dado facilidades para sus estudios y descubrimientos.

Anunció también la publicación de un libro—seguramente ha de ser muy interesante—que tendrá por objeto determinar el resultado de sus invéstigaciones en la provincia hermana.

—En el número 10.971 del diario madrileño *El Liberal*, correspondiente al 12 de los corrientes mes y año, publica nuestro estimado colaborador D. PEDRO GONZÁLEZ MAGRO, una crónica titulada *Terruño*, gallardamente escrita, en la que ocupándose de un modesto trabajo, que hoy ve la luz en la REVISTA, dice:

«Un erudito amigo, con quien deparé, acaba de leer unas gratas y buenas cosas. Son palabras, palabras no anotadas en lecturas de nuestros viejos libros, sino apuntadas en viajes por unos rincones bien admirables, aislados y añejos.

Los rincones extremeños de la sierra de Gata, ariscos, salvajes y laberínticos, contienen unas gentes que hablan muy bien. No creáis que tienen á la vista académicos Diccionarios ni glosarios cultos: sus vocablos los da el uso; sus giros, la tradición. Y son tan antiguos y bien conservados, que el ayer nos le traen á las mientes con prestigios de actualidad.

Holgórico grande se entra en el alma al pensar en estas cosas. Muchas de estas palabras hallámoslas triunfales en pasajes del Romancero; otras saben á versos de Berceo y del arcipreste de Hita.

El límite entre las provincias de Cáceres y de Salamanca contiene estos soberbios rincones: al pie de la sierra de Gata están las renombradas Hurdes; en uno de los repliegues de la arisca y brava Peña de Francia, las Batuecas. Su aislamiento hasta el día es muy grande; la civilización por tan apartados lugares aún no tendió los rieles ni las calzadas. Y así, las gentes que allí viven hablan hoy como ayer, sin influencias de fuera que trastornen su parlería.

Algunas de estas palabras son de la más acendrada prosapia en nuestra lengua; lengua con cuyas palabras, según su plegar y ceñirse á la idea, se expresa todo, al igual lo sutil que lo recio; de la misma suerte las ideas ameladas que las foscas y ceñudas. Con nuestra lengua se expresa todo: hay ropaje para todas las ideas; hay caudal suficiente de formas para todas las imaginaciones.

Y cuando el espíritu observa admirado cómo la maravilla léxica de ayer, sin rebozo, vive y se manifiesta hoy, siente deseos de encomiar con vehemencia el donaire de nuestras imperecederas joyas, y recuerda, tribulado, cómo hay gentes que desdeñan el ayer para sólo pensar en el hoy, sin saber que para admirar éste en tales buenas materias, se requiere el conocimiento de lo que con anterioridad se hizo y pensó.

Porque aquello es lo bueno; porque aquello es la base, grande, magnífica; porque aquello es á modo de fortaleza que defiende nuestro espíritu de todo influjo entraño, que, aunque necesario de saber, no habrá de ser nunca de suerte que mate ó haga olvidar la bondad del terruño...

Estos apartados rincones están muy necesitados de observaciones y estudios. Pero de observaciones no á la ligera, de pasada, sino por medio de una permanencia larga, continua, en el lugar, para hacer más productiva la gran tarea del trabajo; que estas observaciones—tanto filológicas como sociales—requieren tiempo, mucho tiempo.»

B.